

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 0002700031516

Ciudad de México, a once abril de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de febrero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700031516, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Copia Certificada" (sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6TO CONSTITUCIONAL Y CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6 Y 7 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITO EL RESULTADO DE LA AUDITORIA EFECUADA A LA OFICINA DE LA ABOGADA GENERAL EN EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES RESPECTO A LA ACTIVIDAD DESEMPEÑADA POR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS EN PARTICULAR EL RESULTADO OBTENIDO PARA LA AUDITORIA EFECTUADA A ARCINIEGA & ASOCIADOS, S.C. CONTRATADO EN EL INSTITUTO BAJO EL CONTRATO I-SD-2013-068. ESTO SE SOLICITA ADEMÁS DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO DERECHO HUMANO DE DEFENSA" (sic).

**Otros datos para facilitar su localización**

"ORGANO INTERNO DE CONTROL ADSCRITO AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES" (sic).

II.- Que a través del acuerdo de 7 de marzo de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. UAG/210/093/2016 de 10 de febrero de 2016, la Unidad de Auditoría Gubernamental indicó a este Comité, que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó información alguna que se relacione con la requerida, toda vez que durante el periodo referido, no realizó auditorías al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que por oficio No. OIC/02/14/120/2016/088 y comunicado electrónico de 15 de febrero y 10 de marzo de 2016, el Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores indicó a este Comité, que no es posible otorgar la información en virtud de que en la auditoría 16/2015 "Auditoría a la Oficina del Abogado en General" se determinaron 3 observaciones las cuales están en proceso de solventación, por lo que la información está sujeta a un proceso deliberativo a cargo de los servidores públicos, y por ende, la información solicitada se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por un plazo de 3 años, a partir del 27 de octubre 2015.

V.- Que a través del oficio No. DGAE/212/185/2016 de 23 de febrero de 2016, la Dirección General de Auditorías Externas indicó a este Comité, que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI.- Que mediante oficio No. UCEGP/209/413/2016 de 25 de febrero de 2016, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública indicó a este Comité, que luego de realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Auditorías, localizó información registrada por el Órgano Interno de Control del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, relacionada con la información solicitada, no obstante, no ha informado sobre la



conclusión de las acciones efectuadas por los involucrados, para atender las acciones observadas y en su caso el deslindamiento de responsabilidades en que hubiera incurrido, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada, ya que existe el riesgo de divulgar situaciones que afectaría el proceso de atención de los actos observados.

**VII.-** Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

**VIII.-** Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I de este fallo.

En primer término, no obstante lo manifestado por la Unidad de Auditoría Gubernamental, y la Dirección General de Auditorías Externas, en cuanto a que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizaron la información solicitada; en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento, para que este Comité de Información se pronuncie sobre la inexistencia de la información, toda vez que la localizó el Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, unidad administrativa que la clasifica en los términos que se analizan a continuación.

Al respecto, el Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, indica que no es posible otorgar la información solicitada, en virtud de que la misma se encuentra clasificada como reservada, conforme a lo señalado en el Resultando IV, de este fallo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los numerales Vigésimo Cuarto, fracción I, y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando su difusión cause un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones



legales; considerando que se ha adoptado una decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución; hipótesis en la que se ubica la información solicitada en el folio que nos ocupa, toda vez que en la auditoría 16/2015 "Auditoría a la Oficina del Abogado en General" se determinaron 3 observaciones las cuales están en proceso de solventación, por lo que la información está sujeta a un proceso deliberativo a cargo de los servidores públicos; en este sentido, atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de las unidades administrativas de esta Secretaría, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar el expediente solicitado.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, si bien el Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores no proporcionó los argumentos necesarios para acreditar el daño presente, probable y específico que causaría poner a disposición la información, no obstante resulta evidente que el divulgar esta información causaría un daño presente, toda vez que al no haber solventado las observaciones que le recayeron a la auditoría, y atendiendo a que éstas constituyen una unidad, el ponerlas a disposición revelaría información que obstaculizaría las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, por ejemplo, generar pruebas con las que se pretenda deslindar la responsabilidad administrativa; asimismo, se acredita el daño probable y específico toda vez que poner a disposición la información se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones indebidas, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información confirma la reserva temporal de la información solicitada, por un plazo de 3 años, contados a partir del 27 de octubre de 2015, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**TERCERO.-** Por otro lado, se comunica al particular lo señalado por la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, en el sentido de que después de realizar la búsqueda en el "Sistema Integral de Auditorías", se localizó información registrada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para el Consumo de los Trabajadores, de la que aún no se desprende la conclusión de la acciones efectuadas por los involucrados para atender las observaciones emitidas, lo anterior se pondrá a su disposición en términos de la presente resolución y por internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el entendido que las documentales solicitadas obran en el archivo del Órgano Interno de Control del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme lo señalado en el Considerando que antecede.

Por lo expuesto y fundado, es de acordarse y se

7

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la reserva de la información solicitada en el folio que nos ocupa, comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme lo indicado en el Considerando Segundo de esta determinación.

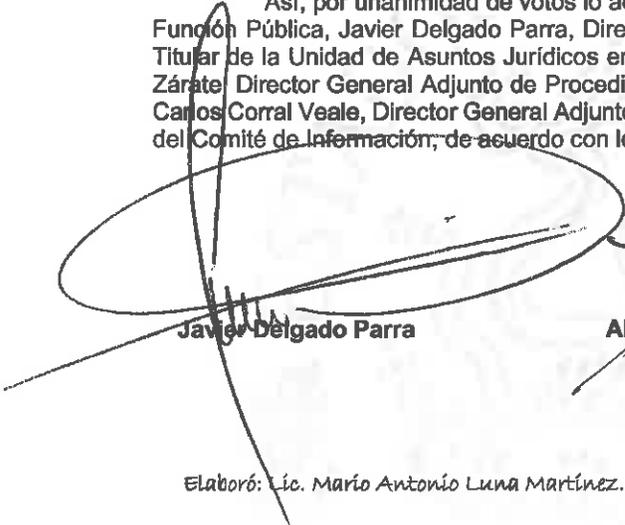
**SEGUNDO.-** Se comunica al particular lo señalado por la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

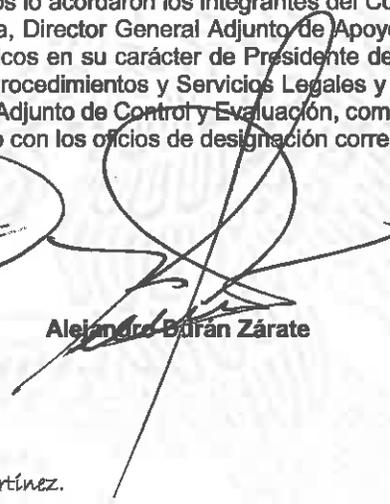
Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en el presente fallo.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información; de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Javier Delgado Parra



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.



Revisó: Lic. Lilitiana Olvera Cruz.